



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: AMALBY ARTEAGA MONTES.
DEMANDADA: FABIOLA SILVA DE SERPA.
RADICADO: 13001-31-05-002-2014-00360-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que por el despacho paso el presente proceso ordinario laboral, en el cual se profirió sentencia el 26 de noviembre de 2015, en la cual se impuso condena a la parte accionada en beneficio de la demandante; Sentencia que fue apelada, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena el 21 de septiembre de 2016, señalando las costas procesales de dicha instancia a cargo de la parte demandante. Por medio de auto del 02 de noviembre 2016 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, por consiguiente, el 28 de noviembre de 2016 se aprobaron las costas del proceso ordinario por una suma de \$4.699.373. El apoderado de la parte demandante presentó el 03 de marzo de 2017, solicitud de ejecución, pretendiendo el cumplimiento de la sentencia del 26 de noviembre 2015, la cual no ha sido pagada en ninguna de sus partes a la demandante. El 30 de marzo de 2017 se realizó la denuncia de bienes perteneciente a la demandada, procurando el embargo y secuestro de los mismo como medida garante de la obligación que se le adeuda.

Mediante auto del 24 de julio de 2017 se decidió librar mandamiento de pago por la suma de \$661.221, corrigiendo el auto de fecha 28 de noviembre de 2016, señalando la suma a la que debe corresponder las agencias en derecho por un valor de \$86.000, y decretando medidas de embargo y secuestro hasta por \$ 1.000.000 moneda legal en las cuentas de la demandada, además ordeno el secuestro de un bien inmueble ubicado en soledad atlántico, medida que no le fue oficiada a Instrumentos Públicos para el correspondiente registro, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia.

El 14 de noviembre de 2017 se resolvió reponer la providencia del julio 24 de 2017, librando mandamiento por la suma de \$2.236.552, extendiendo la medida de embargo por la suma de 3.000.000, posteriormente, mediante auto del 29 de agosto de 2018 se requirió a las distintas entidades financieras para que informaran si la accionada figura como titular en alguna cuenta de ahorro, CDT, fiducias, etc.

Finalmente le comunico que el apoderado demandante presenta reiteradas solicitudes de impulso y en escrito separado solicita se decreten medidas cautelares en base a la denuncia de bienes realizada por este el 30 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 14 de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante **AMALBY ARTEAGA MONTES**, presento por medio de apoderado



judicial memoriales de impulso procesal en reiteradas ocasiones, seguir adelante con la ejecución, solicitando que se ordene el embargo y secuestro de los dineros, y de los inmuebles que tenga a su favor la demandada con el propósito, requerir a los bancos y sancionar el desacato de los mismos, manifestando además su inconformidad, aduciendo que "ha habido situaciones irregulares desde el momento de la liquidación del crédito, de la liquidación de las costas, del mandamiento de pago y de los oficios de embargos de los dineros de la demandada condenada, y que dichas situaciones anómalas e irregulares deben, solucionarse, normalizarse pronto, para actualizar el valor del crédito, reliquidar el crédito, como se evidencio en el memorial del 04 de julio de 2023:

Existe otro documento de fecha 18 de febrero del año 2019 que están en folio 170 del expediente, con firma y sello de recibido donde solicito se sancione y se requiera a los bancos incumplidos.

También ANEXO dicha prueba aunque ya este el expediente y ustedes deben saberla y conocerla.

Ustedes tienen el expediente en el despacho desde hace casi 10 años, y pueden observar con mínimo esfuerzo que el folio 123, de fecha 11 de enero del año 2018 y en el folio 158, con fecha 22 de octubre del 2018, es decir en dos (02) ocasiones se le entregaron los oficios de embargo a TODOS los Bancos y al Juzgado se le informo.

El juzgado debe saber que el BANCO HELM paso CORPBANCA y ahora es el Banco ITAU
El juzgado debe saber que el BANCO CITYBANK es ahora COLPATRIA

Considero que ha habido situaciones irregulares desde el momento de la liquidación del crédito, de la liquidación de las costas, del mandamiento de pago y de los oficios de embargos de los dineros de la demandada condenada, y que dichas situaciones anómalas e irregulares deben, solucionarse, normalizarse pronto, para actualizar el valor del crédito, reliquidar el crédito. Y que en verdad se cumpla la sentencia y se haga el pago a la demandante empleada del SERVICIO DOMESTICO, quien ha amenazado con denunciarme en todas las IAS, ella piensa que es negligencia mía, que soy el culpable e irresponsable de que ella no tenga el dinero de la condena. Por favor pido al despacho que actúe muy bien y pronto, para no afrontar posteriores investigaciones icomodas y sanciones

PIDO que toda actuación en todos mis procesos de todos mis expedientes, donde yo sea parte, la NOTIFICACION me la ENVIEN al Canal digital - Correo electrónico- email: **rcorredor_63@hotmail.com** Celular Whatsapp, mensajes voz, texto: 3008088873, o no se dará por notificada al igual que entodos los proceso que llevo en dicho juzgado.

Atentamente:


NELSON RODRIGUEZ CORREDOR
C. C. Nro: 6.769.457 de Tunja Boyacá
T.P. Nro: 105.588 del C.S. de la J.

Tenemos entonces que, en sentencia proferida por este Juzgado, el día 26 de noviembre de 2015, donde se declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada **Fabiola Silva Toledo**, se declaro la existencia de un contrato laboral entre **Fabiola Silva Toledo** y la demandante, desde el 07 de febrero de 2012, culminada el 23 de julio de 2012 por un equivalente de 26 días laborados, se condeno a la demandada a pagar a la parte demandante al reconocimiento y pago a la demandante de las prestaciones sociales tales como auxilio de transporte, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, que corresponde a la suma de \$ 167.797. Se condeno a la demandada a pagar a la demandante **Amalby Arteaga Montes**, a título de sanción moratoria a partir del 24 de julio de 2014 la tasa mas alta de intereses moratorios del crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia hasta cuando se verifique el pago de lo correspondiente a prestaciones sociales. Se condeno a la sra. **Fabiola Silva Toledo** al pago indexado de las sumas de dinero objeto de condena en favor de la demandante. Se Condono a la demandada, al pago de los aportes en salud y pensión, en el fondo y la administradora que escoja la señora **Amalby Arteaga Montes** por el periodo de 26 días, debiendo la demandada asumir el pago de los intereses por mora que se hayan generado como consecuencia de la falta de pago de aportes. Se condono a la demandada, al pago de las costas y agencias en derecho, señaladas por la suma equivalente al 25% del valor de la condena. Se absolvió a la demandada del resto de las pretensiones formuladas por la demandante.

El Tribunal Superior de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Confirmando la sentencia apelada de primera instancia, condenando en costas en esa instancia a la parte demandante, las cuales se fijaron por la suma de \$377.424. Se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior mediante auto del 02 de noviembre de 2016, asimismo, mediante auto del 28 de noviembre de 2016 se aprobaron las costas de primera instancia por la suma de \$4.321.949,25 pesos colombianos y las costas de segunda instancias por la suma de



\$377.424 pesos colombianos para un total de **\$4.699.373,25**. El apoderado de la parte demandante presento solicitud de cumplimiento de sentencia y mediante auto 24 de julio de 2017 se libro mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$661.221 moneda legal, además, Decreto medida de embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, fondos de inversiones y cualquier otro titulo que exista o llegare a existir en los bancos HELM, CORPBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORROS, CITI BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, y Decreto el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de Soledad Departamento del Atlántico Municipio Palmar de Varela, Vereda Palmar de Varela con M.I #041-40726 Predio Urbano ubicado en la calle 16 carreras 10y11, Lote de terreno. Estableciendo el limite de embargo hasta la suma de \$1.000.000 moneda legal.

Se decidió Reponer la providencia del 24 de julio de 2017, modificando el numeral segundo de la providencia de la siguiente manera: "Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de la demandada señora **Fabiola Silva Toledo** con c.c. #46.350.542, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague a favor de la señora **Amalby Arteaga Montes**, portadora de la c.c. # 50.875.592, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PEDOS (\$2.236.552,00), moneda legal, mas las costas del proceso ejecutivo.", "Tercero: Modificar el numeral sexto de la providencia de fecha julio 24 de 2017, el cual, quedará así: Se limitará la medida de embargo en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000,00)".

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 100 del código de procedimiento del trabajo y la seguridad social:

- **"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

En concordancia con los artículos 422,424,430,431 del Código General del Proceso, los cuales establece:

- **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
- **ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.
- **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



(...)

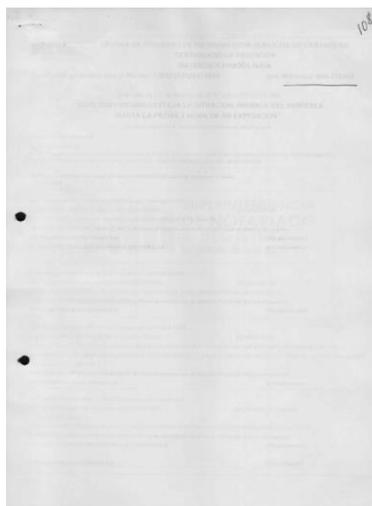
- **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Es pertinente advertir, que en la etapa en la que se encuentra este proceso ejecutivo es para resolver sobre las solicitudes hecha por la parte demandante de seguir adelante con la ejecución y decretar medidas de embargo y secuestro, le resulta menester a este Juzgado ejercer control de legalidad con el propósito de no hacer mas gravosa la situación actual de la sra. **Amalby Arteaga Montes**, según lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En cuanto a las solicitudes reiteradas del Dr. Nelson Rodríguez Corredor, se debe advertir que en efecto las providencias que libraron mandamiento de pago en este proceso ejecutivo excluyeron conceptos que corresponden a la condena, como lo es el valor aprobado correspondiente a las costas de primera y segunda por la suma de \$4.699.373,25, el pago de aportes a salud y pensión en el fondo y administradora de preferencia de la sra. **Amalby Arteaga Montes**, además de esto, los cálculos efectuados para librar el mandamiento de pago corresponde a valores desactualizados, sin las debidas indexaciones e intereses que señala la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2015 por este Juzgado.

En relación a la orden de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de Soledad Departamento del Atlántico Municipio Palmar de Varela, Vereda Palmar de Varela con M.I #041-40726 Predio Urbano ubicado en la calle 16 carreras 10y11, Lote de terreno, decretada a través del auto del 24 de julio de 2017, no se hizo efectiva, ya que no se realizó el correspondiente registro en instrumentos públicos; por consiguiente le corresponde a esta judicatura verificar que se registre a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena esta medida. No obstante, se observa que los documentos de libertad y tradición aportados por la parte actora en la correspondiente denuncia de bienes realizada el 30 de marzo de 2017, que certifican la titularidad de la demandada en los bienes inmuebles relacionados, ha perdido la legibilidad, ya que por los años transcurridos se ha visto comprometido el contenido de estos, debido a la migración de la tinta a lo largo del tiempo, como se puede evidencia en la siguiente imagen:





Situación que imposibilita a esta Juzgadora a decretar nuevas medidas de embargo y secuestro, en base a la información aportada en la denuncia de bienes mencionada.

Por lo tanto, no sobra recordar que, si bien es cierto que los autos proferidos dentro de un proceso judicial, adquieren firmeza una vez vence el término de ejecutoria y contra ellos no se interpone recurso o habiéndose interpuesto un recurso, este fue objeto de resolución o no se interpuso ninguno, esta operadora no puede atarse a un auto que se torna ilegal, y en estos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

La Honorable Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes: “La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

“En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y, por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestro, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa...”

“Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.”

Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe. (XLIII, pág. 631).

Colofón con lo expuesto se dejará sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia



que libro mandamiento el 24 de julio de 2017, la cual se repuso mediante auto del 14 de noviembre de 2017, con el propósito de surtir todas las etapas conforme a lo dispuestos por el código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con las disposiciones del código general del proceso, en búsqueda de garantizar el cumplimiento de la obligación total declarada en la sentencia del 26 de noviembre de 2015, pretendiendo además, que se realice la debida actualización del crédito.

Finalmente, anuncia este despacho, en relación a la denuncia de bienes realizada el 30 de marzo de 2017, esta no pierde validez, sin embargo, se le solicita a la parte actora que aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados en la denuncia de bienes, actualizados, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, para que sean incorporados al expediente, y tenidos en cuenta al momento de decretar las medidas correspondientes.

Para lo cual se exponen las siguientes,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago del proceso de ejecutivo con fecha 14 de noviembre de 2017, la cual repuso la providencia del 24 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **Fabiola Silva Toledo** con c.c #46.350.542, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague a favor de la señora **Amalby Arteaga Montes** portadora de la c.c. #50.875.592, lo correspondiente al pago de auxilio de transporte, primeras, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, los intereses moratorios que corresponderán a la tasa mas alta de intereses del crédito de libre asignación certificado por la superintendencia, con las sumas debida mente indexadas, que corresponderan al total de la condena, mas las costas del proceso ordinario de primera instancia por la suma de \$4.321.949,25 pesos colombianos y las costas de segunda instancias por la suma de \$377.424 pesos colombianos para un total de \$4.699.373,25 por concepto de costas procesales.

Tercero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a la demandada **Fabiola Silva Toledo** dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por la obligación de hacer de consignar los aportes a salud y pensión del **Amalby Arteaga Montes** portadora de la c.c. #50.875.592, por el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2012 y el 23 de julio de 2012, por un equivalente de 26 días, ante el fondo y administradora que escoja la señora Amalby Arteaga Montes, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a **Fabiola Silva Toledo**. El demandante se notificará de esta providencia por anotación en estado. La carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 201
RADICADO: 13001-31-05-002-2014-00360-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2014-00360-00

PP: SMTCH



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 21 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41**